



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2º PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 792

2019-00204

Reivindicatorio

En vista de que las partes allegaron el acuerdo conciliatorio, se dispone el archivo del expediente por haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio que allegaron las partes al correo institucional

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 849
RADICADO	No. 2020-00093
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO GALEANO BOTERO
DEMANDADO	WILMER HUMBERTO OCHOA AVILA

En atención a la solicitud del demandante, con el fin de requerir a la entidad pagadora, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a la orden de embargo y retención de la proporción legal de los salarios y prestaciones sociales del señor Wilmer Humberto Ochoa Ávila, como Funcionario- Patrullero de la Policía Nacional.

El Despacho le manifiesta que no es procedente atender lo pedido, debido a que mediante auto de sustanciación No. 474 fechado el 22 de junio de 2022, se le requirió a la parte demandante para que diera cumplimiento a lo señalado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

El 12 de agosto de 2022, este Despacho Judicial, ordenó terminar el presente asunto por desistimiento tácito, conforme en lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO
2° PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL
GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -CODIGO:
950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Auto interlocutorio No 793
Acción de simulación
2020-00103

De conformidad con el artículo 121 del CGP, se ordena remitir el presente expediente al juzgado primero promiscuo Municipal de esta ciudad, lo anterior, por cuanto ha transcurrido más de un año sin haberse dictado la sentencia.

PROCEDASE a realizar la anotación respectiva y a remitir de manera inmediata el expediente a dicho despacho judicial.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 846
RADICADO	No. 2022-00006
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	MELANIA REBELLON OSORIO
DEMANDADO	ROSALBA CHIQUILLO SERNA
ASUNTO	DESPACHO COMISORIO NO. 034 EMANADO DE JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (META), RADICACIÓN COMISORIO: JDO034-NO, 2020-00358

Señálese nuevamente Audiencia de recepción de interrogatorio, a la hora de las
DIEZ (10:00 a.m.) del día TRES (03) del mes de Noviembre del año 2022.,
diligencia de recepción de interrogatorio del señor MELOUISIDEC VARGAS
NUÑEZ.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 845
RADICADO	No. 2021-00339
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ MARINA RODRIGUEZ GARCIA
DEMANDADO	JUAN MANUEL GONZALEZ TORRES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se dispone señalar la hora Cuatro (4 PM) del día
Seis (6) del mes
Diciembre del año 2022, con el fin de
llevar a cabo la audiencia inicial. En la audiencia se resolverá sobre las
excepciones previas presentadas, interrogatorios, fijación de hechos y del litigio,
pruebas y de ser procedente alegatos y fallo.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

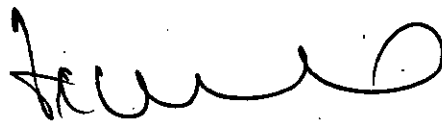
San José del Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 844
RADICADO	No. 2021-00210
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GALVIZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	WILFREDO ANTONIO GÓMEZ MADERO

Conforme a lo solicitado por la parte demandante, para efectos de notificar al demandado WILFREDO ANTONIO GÓMEZ MADERO, se dispone su emplazamiento en la forma y términos previstos en el artículo 108 del C.G.P., conforme a la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, artículo 10 que señala *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*

Remítase constancia y/o comunicación del emplazamiento al registro nacional de personas emplazadas en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 788
RADICADO	No. 2022-00022
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERNAN DAVID FERNANDEZ
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GARCIA Y OTRO

Conforme a la liquidación de costas practicada por la secretaria no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no fue objeto de contradicción y la misma se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte aprobación.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION	No. 843
RADICADO	No. 2022-00077
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA ARANGO MONSALVE

Conforme a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, por el Centro de Servicios atender lo pedido, con relación a los oficios de embargo de la medida cautelar, Decretada desde el 18 de mayo de 2022.

Notifíquese,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 787
RADICADO	No. 2022-00104
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BLANCA INES MORALES PEREA
DEMANDADO	JUAN JAVIER AVILA CULMA

Al tenor del artículo 440 del C.G.P., se procede el Despacho a proferir el correspondiente auto de seguir adelante la ejecución:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a este Juzgado y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los artículos 422 del C.G.P., mediante auto de 17 DE JUNIO DE 2022, se libró mandamiento de pago en favor de BLANCA INES MORALES PEREA contra JUAN JAVIER AVILA CULMA por las sumas solicitas en el escrito ejecutivo.

Con posterioridad al trámite de la citación del 291 del C.G.P., se notificó personalmente sin que dentro de la oportunidad procesal concedida propusieran medio exceptivo alguno, por el contrario guardo absoluto silencio.

En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del artículo 440 del C.G.P., ha de proferirse el respectivo auto de SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, pues revisada la actuación se evidencia el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales; además, porque el título valor allegado como soporte de la demanda, cumple en su integridad con el lleno de los requisitos del artículo 422 de la obra en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare,

RESUELVE

1º Ordenar seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto de apremio.

2º Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cautelados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL: 098
5840078 - CODIGO: 950014089-02

3º Practíquese las liquidaciones del crédito conforme lo dispone el artículo 446 de C.G.P.

4º Practicar las liquidaciones del crédito y las costas. Fijese como agencias en derecho la suma de \$150.000.00-. Inclúyase

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS

San José del Guaviare, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 791
RADICADO	No. 2022-00199
PROCESO	DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	FELIX ALEXANDER MOLINA DIAZ

La entidad RCI COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificado con Nit 900.977.629-1, representado por la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, para que adelante tramite de solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN (Vehículo), con garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo frente al deudor, señor FELIX ALEXANDER MOLINA DIAZ, en su calidad de garante, adquirió la obligación No. 1003217710 con RCI COLOMBIA, con el fin de obtener por este procedimiento especial, la aprehensión y entrega del vehículo de placa JNS359, para la compra del vehículo, celebrado entre el solicitante y el deudor, e incumplido por este último.

Observa el despacho que la solicitud cumple a cabalidad con los requisitos y se encuentra ajustada a lo previsto en el artículo 60 ss y 68 de la Ley 1676 del 2013 y el Decreto 1835 del 2015 y cumple con lo señalado en el artículo 84 del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la misma.

Se inscribió el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias; así mismo en uso del pacto expreso en la cláusula novena del Contrato y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el 07 de febrero de 2022 por correo electrónico, el acreedor garantizado comunico al deudor la petición de pago inmediato de la deuda y/o entrega voluntaria del bien entre otras, sin obtener respuesta satisfactoria; razón por la cual en uso de su facultad consignada en la norma en cita, eleva la petición que es objeto de pronunciamiento,

El artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, señala:

*"Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos:
(...)*

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

En atención a ello, este despacho dispondrá oficiar a la Policía Nacional, para que procedan a la aprehensión, del vehículo de placa JNS359, Marca RENAULT, Modelo: 2021, Chasis: 9FB4SR0E5MM814631, Vin: 9FB4SR0E5MM814631, Motor: J759Q044988, Serie: 9FB4SR0E5MM814631T. Servicio: Particular Línea: LOGAN, servicio particular, propiedad de FELIX ALEXANDER MOLINA DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1002587607, bien que se encuentra en prenda a favor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, Con la advertencia que en el momento de su inmovilización deben ser entregados fotocopia de los títulos del mismo (Tarjeta de Propiedad, etc.), y que de conformidad con el artículo antes citado no es dable admitir oposición de terceros.

Visto lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN y ENTREGA, del vehículo de placas JNS359, cuyo deudor garante ejecutado es el señor FELIX ALEXANDER MOLINA DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.587.607, cuyas características son:

MODELO	2021
MARCA	RENAULT
PLACAS	JNS359
LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR
CHASIS	9FB4SR0E5MM814631
COLOR	ROJO FUEGO
MOTOR	J759Q044988

Para tal efecto, se dispone a OFICIAR la POLICIA NACIONAL, una vez se efectúe la inmovilización del vehículo referido, deberá dejar a disposición de este Juzgado por cuenta de este proceso, para lo pertinente, con la advertencia de que en el momento de su retención deben ser entregados fotocopia de los títulos de este (Tarjeta de Propiedad, etc.).

SEGUNDO: UNA VEZ llevada a cabo la inmovilización del vehículo y puesto a disposición de este despacho, se dispondrá la entrega del mismo al acreedor prendario a través de apoderado judicial, librando los oficios correspondientes.

TERCERO: Reconocer a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada especial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez Segundo Promiscuo Municipal

YCS